

Guía de clase. Nº 7

Repercusiones de la ley integral para personas Trans.

1) Nuestro país ha sacado a luz la Ley Nº 19.684, con la nominación de ley integral para personas trans.

A mi entender, esta legislación moviliza y pule de gran manera diversas aristas del derecho de familia uruguayo.

Este tópico que involucra un tema tabú como lo es el sexo: hecho sin duda que hace más complejo el abordaje llano del asunto.

Tampoco escapa a quien escribe estas líneas, las vicisitudes políticas que desata, en tanto hay manifiestas posiciones contrarias a cierto articulado de esta ley. En todo caso, este análisis pretende ser jurídico, pero con los pies sobre la tierra de que se cuelan múltiples debates, y por tanto no caigo en la ingenuidad de que pueda destilar en este trabajo “juridicidad pura”.

2) La demarcación del transexual.

A instancia de la ley que se comenta (Nº 19.684), según el art. 4 literal C, que persona trans es la que se autopercibe o expresa un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la calificación binaria masculino-femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual.

Ese parece ser el punto de partida, el sexo generalmente constatado por el médico que atiende el parto, o la partera que auxilia el nacimiento. Un examen superficial dirá: masculino- femenino.

Desde la medicina se ha detectado que hay individuos que no encuadran en el sistema que viene de describirse.

Verbigracia: el síndrome de Klinefelter, que al realizarse un examen cromosómico arroja que son fenotípicamente masculinos los individuos

que lo padecen. Con frecuencia débiles mentales, tienen 47 cromosomas XXY o XXXY (en lugar de 46)

Además sus testículos son pequeños, tiene problemas de infertilidad, así como dolencias en la hipófisis.

3) Distinción travestismo o transvestismo.

Predomina en este caso, el uso de ropa cruzada. Puede ser fetiche o defensa. Sirve para favorecer la seguridad.

Los homosexuales son individuos que tienen preferencia por mantener relaciones sexuales con personas del mismo sexo.

Los fetichistas, surgen por la vista los deseos sexuales, tocan fotos o ropa íntima de la persona amada. O imágenes de otra índole.

Estas categorías no son reguladas por la ley.

4) La cirugía de conversión. Puesto que el transexual es un sujeto que anatómicamente pertenece a un sexo, pero firmemente acredita ser del otro. Entienden que su cuerpo está alterado, y reivindican ajustarlo al verdadero. Este es su sexo psicológico.

Uno de los caminos intentados: es realizar la ablación de los órganos sexuales masculinos.

Ocurre pues una pérdida irreparable. La neovagina no satisface la libido del transexual.

El art. 21 de la ley 19684 incluye los derechos de la atención integral, otorgando las herramientas médico- quirúrgicas disponibles a tal fin.

Se colocó un limitante legal, que para menores de 18 años, sus representantes legales deben prestar anuencia. Cuestión que es sumamente razonable.

5) El problema de la hormonización y los medios farmacológicos.

Quizás sea un punto de colisión de intereses, difícil de zanjar para el jurista, o eventualmente el Juzgador del caso concreto, habida cuenta que puede darse una oposición de derechos, intereses y deseos. Me explico, es

dable pensar que los padres que ejercen la patria potestad se opongan a que sus hijos, durante su menor edad acudan a proceso farmacológicos para mudar la apariencia externa, voz, vello y otros signos exteriores. Por otro lado se manifiesta el deseo irrefrenable del adolescente, que pareciera *prima facie* encontrar una puerta de acceso jurídico a través del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el expediente de la autonomía progresiva de la voluntad, conforme a la textualidad del segundo párrafo del art. 21 de la ley 19.684. (Ley integral trans.)

No puedo evitar en este punto, evocar el curso de Privado VI del Doctor Howard, (aclaro que no se qué opina sobre este tópico) al estudiar el juicio de irracional disenso, esto es la negativa de los representantes legales a brindar su asistencia (asenso matrimonial).

Según el art. 110 del CC., las personas con aptitud nupcial, 16 años en Uruguay, podrían plantear ante el Juez de Familia, en forma de proceso voluntario, que declare irracional el disenso para contraer matrimonio.

La ley uruguaya, no da pautas al Juez sobre qué base resolver.

Al decir de Howard, en el derecho colombiano se establece cuando la negativa de los padres puede tener algún asidero.

Si el futuro consorte tiene una enfermedad contagiosa, y otras de esa índole que le indican al Juzgador de que hay razones para la oposición.

Nada de eso ocurre en nuestra tierra en materia legislativa.

Volviendo a nuestro tema, es difícil comprender como un Juez puede adentrarse y conocer más que los padres a un hijo.

Claramente no todo el mundo está de acuerdo que el art. 21 de la ley integral trans permita la hormonización de menores.

Para quien escribe esta guía estudiantil, la restricción de los 18 años funciona para la operación quirúrgica, mas no para tratamiento farmacológico. Por tanto es una opción más que probable que se dé el conflicto descrito, y lo tenga que zanjar un Juez de Familia.

6) Como valoración personal, me parece un exceso que se permita a un adolescente, que consideramos que no es apto para votar, que no tiene discernimiento para ser penalmente responsable de sus conductas; poner en marcha un tratamiento farmacológico para tener apariencia del sexo opuesto, cuando hay cuestiones de su derecho de salud, que puede ser nada fácil revertir.

No tengo sin duda la verdad en un tema tan polémico, pero no rehúyo a dar opinión como un ciudadano más, que trabaja en docencia.

7) No escapa a mi razonamiento que el tema de la identidad sexual, es más amplio aún, pero lo cierto que la literatura jurídica a fuerza de los estudios doctrinarios y resoluciones jurisprudenciales ha concentrado y desarrollado en forma exponencial el transexualismo.

Sobrevuela en nuestra cultura la represión jurídica de la sexualidad.

Como muestra, basta recordar lo ocurrido en Estados Unidos con la presidencia de Clinton en 1998, y su juicio político.

Con mucha hipocresía se discutían figuras delictivas como: falso testimonio, instigación. Cuando en realidad lo que todos recordamos era las relaciones sexuales con Mónica Lewinsky.

8) Es dable destacar, que en los temas de sexualidad se evidencia mucho prejuicio. Ideas como: todos los transexuales se prostituyen; que para el homosexual cualquier hombre es deseable, se toman por válidas cuando no tienen asidero científico.

9) El término transexual es un neologismo, introducido a comienzo de los años cincuenta. La palabra indica desplazamiento, pasaje de un lugar a otro. El transexual desea adaptar el sexo corporal a su psiquis.

10) Las cirugías de reacondicionamiento sexual, en general son irreversibles y generan fuertes dolores, riesgos y complicaciones postoperatorias.

11) Históricamente ha rozado ciertas dificultades en la coordinación del sistema civil. Podemos decir que esto ya no ocurre en Uruguay con

respecto al **matrimonio** de transexuales, a partir del año 2013 con la aprobación de las leyes referentes al matrimonio igualitario.

En otros derechos la problemática recaía en objetar como nulidad de matrimonio, si el cónyuge se había operado y no daba noticia al otro contrayente de su anterior condición. Ello ocurrió en un caso de jurisprudencia inglesa: Corbett vs. Corbett en 1970, en que el Juez sostuvo que la cirugía de reasignación de sexo, torna al casamiento como inexistente.

El canal realizado como cirugía plástica, no puede ser considerada *vera copula*. No puede consumarse el casamiento. Se trataba de un transexual masculino para femenino de nombre April Ashley, se sometió a cirugía de conversión en 1960. En 1963 se casó con Arthur Corbett, estuvieron juntos 14 días en espacio de 3 meses. Pero seguidamente Corbett propone la anulación del casamiento con base en: a) la mujer pertenecía al sexo masculino.

b) no se consumó el matrimonio.

El juez que interviene concluye, que la mujer continuaba siendo hombre, y no podía desempeñar el papel para el casamiento, y por tanto concede la anulación requerida.

12) Siguiendo con otros aspectos de derecho familiar, en cuanto al **divorcio**, los principales registros (en derecho extranjero) indican la argumentación por la vía de la impotencia, y denotan dificultades para una relación sexual normal, esto aumenta cuando se trata de transexual femenino para masculino.

Suele ocurrir que la persona operada no revele la mudanza de género a su pareja.

13) Quizás de los puntos más críticos de abordar lo constituyen, las **relaciones de padres (padre-madre) transexuales y sus hijos**. Ya hay más personas involucradas en el asunto.

Siguiendo con la reseña de derechos extranjero, el Tribunal de Apelaciones de Colorado (EE.UU.) tuvo que decidir sobre una mujer de

nacimiento que pasó a hombre. Dicho transexual tenía cuatro hijos de un casamiento anterior. Obtuvo la tenencia. El ex marido solicita la tenencia de los cuatro hijos, basándose en que ya no tiene apariencia de madre. Pero el tribunal mantiene la tenencia del transexual por el interés de los menores hijos.

14) **Registración civil.** El cambio de nombre, es una consecuencia necesaria de adecuar la apariencia exterior con la documentación de la persona. En las primeras etapas se daba de bruces con el principio de inmutabilidad del nombre.

Hoy el art. 6 de la ley integral trans (19684), permite la adecuación registral de forma administrativa, entendiéndose el interesado ante la Dirección General del Registro de Estado Civil.